



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Laboral

Despido intempestivo: Trabajador con discapacidad visual del 80%.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Justicia Intercultural

Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

- Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas. 4
- Levantamiento de medidas cautelares en la ejecución coactiva: Inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 281 del COA. 9

Derecho Civil

- La disolución de una cooperativa no extingue la hipoteca constituida a su favor. 10

Derecho Constitucional

- Acción de protección manifiestamente improcedente: exigencia de fondos del Presupuesto General del Estado. 11

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Defectos en cadena de custodia invalidan pruebas de ADN en juicios de filiación. 12

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva. 13

Derecho Laboral

- Despido intempestivo: Trabajador con discapacidad visual del 80%. 15
- Calificación de despido intempestivo; carga probatoria del empleador. 16

Notarial

- Valor probatorio de la declaración juramentada en terminación de contrato de arrendamiento. 17

MASC

- Acción de nulidad de laudo arbitral: vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, ser juzgado por juez competente. 18

Obligaciones Crediticias

- Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 19

Remates Judiciales


- Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 20
- Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 21
- Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja. 22


Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.





Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- SENADI: Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

 Tema: **Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.**

 Fecha: 22 de octubre del 2025.

 Fuente: Juicio No. 01803-2020-00180.

 CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas
- Iván Larco Ortuño.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

En 2020 fue presentada una **acción de responsabilidad objetiva del Estado en contra del SENADI y la PGE**, el accionante alegaba la existencia del daño calificado porque mediante la Resolución SENADI-2019-RS-6991, se revocó la Resolución SENADI-2018-RS-14406 emitida el 28 de noviembre de 2018, que había concedido al accionante el registro del signo *SOKKie* para proteger productos de la Clase Niza 25 (que comprende prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería), ya que, el signo "SOCKIES" ya se encontraba registrado como marca de Textiles El Rayo S.A.

El TDCA de Cuenca, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el SENADI: reconozca al accionante, previa liquidación pericial, los valores erogados y justificados, derivados de la autorización del signo *SOKKie*, como: pérdida de la marca, inversiones realizadas, publicidad, promoción, pérdida del producto a comercializarse, desde su otorgamiento hasta la fecha de su revocatoria. **El SENADI interpuso recuso de casación** por las causales segunda, tercera y quinta del artículo 268 del COGEP, siendo admitido a trámite únicamente por las causales segunda (motivación) y quinta (falta de aplicación normas sustantivas).

Decisión judicial

El SENADI alegó que el TDCA: **1)** Indicó que no se configuró caducidad, sin precisar la norma que prevé el tiempo para interponer la acción de responsabilidad objetiva del Estado por lo que la sentencia no contiene una suficiente fundamentación jurídica y que existiría incongruencia frente a las partes porque el TDCA no contestó el argumento del SENADI sobre los eximentes de responsabilidad (causal segunda del art. 268 COGEP); y, **2)** No aplicó el artículo 337 del COA que establece los eximentes de responsabilidad, ya que, el TDCA debía primero verificar la configuración de algún eximente para después determinar la existencia o no de responsabilidad objetiva del Estado, consecuentemente, aquello generaría la indebida aplicación del artículo 333 del COA (causal quinta del art. 268 COGEP).

De ahí que, **la Sala realizó las siguientes consideraciones:**

1. Sobre la insuficiente **fundamentación jurídica:** si bien no está expresa, sí **se sobreentiende de la sentencia**, ya que, el TDCA considera que la oportunidad para interponer la acción de responsabilidad objetiva del Estado no puede asimilarse a la de una acción subjetiva, por ello, sí existe una fundamentación jurídica con relación a la excepción de caducidad.

Mientras que, con relación a la **incongruencia frente a las partes:** El **SENADI presentó como eximentes de responsabilidad a) hecho de un tercero**, por el registro previo de la marca "SOCKIES"; y, **b) caso fortuito**, por la falla del sistema informático en el que se realiza la búsqueda fonética. Frente a lo cual, el **TDCA** determinó que la revocatoria del registro se realizó *"sin que medie proceso de lesividad u otros de los que prevé la ley, para dejarlo sin efecto"* y **omitió referirse al argumento relevante del SENADI sobre los eximentes**, por lo que **se configura la incongruencia frente a las partes.**

Tema: Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.

Fecha: 22 de octubre del 2025.

Fuente: Juicio No. 01803-2020-00180.

CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas
- Iván Larco Ortuño.

Por: Antonella Gil Betancourt

2. Falta de aplicación del artículo 337 del COA: Tal disposición jurídica establece 4 eximentes de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero), de los cuales 2 fueron alegados por el SENADI. No obstante, si bien el TDCA se refirió a la falla de los sistemas informáticos y el registro previo de la marca para establecer la responsabilidad del SENADI, **no aplicó el artículo 337 del COA** para determinar si podían o no constituir eximentes de responsabilidad, por lo que **se aceptó el cargo de falta de aplicación.**

En consecuencia, la Sala emitió **SENTENCIA DE MÉRITO:**

El **accionante alegó que el daño calificado fue generado por la Resolución que revocó su registro de marca**, no obstante, tal acto no fue impugnado oportunamente (acción subjetiva), por lo que no se ha desvanecido su presunción de legitimidad y ejecutoriedad, siendo entonces un acto válido y legítimo. Aquello impide que la Sala esté habilitada para realizar consideraciones sobre si tal acto generó responsabilidad extracontractual.

Además, debe considerarse que, de forma general: la ilegalidad del acto administrativo exige su impugnación previa como condición necesaria para sustentar una reclamación de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, el **análisis de la Sala se centró en la deficiencia en la prestación del servicio de registro de marcas, debido a la falla de sistemas informáticos para las búsquedas fonéticas del SENADI.**

En el **análisis de los elementos para la imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado**, la Sala consideró:

a) Daño:


- Es el detrimento o menoscabo a una o algunas personas en sus bienes, derechos y/o intereses legítimos.
- Requisitos: **i) Antijuridicidad:** implica que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar el daño; **ii) Certeza:** el daño puede ser apreciado material y jurídicamente, sin basarse solo en conjeturas, existiendo así el daño actual o emergente y el daño futuro o lucro cesante; **iii) Evaluable** económicamente; y, **iv) Individualizable:** daños producidos a las presuntas víctimas.


Caso concreto: **accionante alegó un daño patrimonial actual** por las inversiones realizadas **y futuro** por los ingresos que habría dejado de percibir al ya no poder usar la marca.


Por lo tanto, la Sala analizó en primer momento si el **daño actual** cumple con los requisitos de ser antijurídico, efectivo, evaluable e individualizado, teniendo para ello en cuenta el tiempo en el que el accionante tuvo la titularidad de la marca SOKKie: 28 de noviembre 2018 (concesión de registro de marca) al 8 de abril de 2019 (revocatoria).


Elementos para la imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado

1. Daño o perjuicio: antijurídico, efectivo, evaluable e individualizado.
2. Nexo causal entre actividad pública y daño.
3. Factor de atribución: falta de prestación de un servicio público, deficiencia; o, cumplimiento/incumplimiento regular de obligaciones y deberes de servidores públicos.
4. Imputación de daño o perjuicio a organismo o entidad estatal.

 Tema: **Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.**

 Fecha: 22 de octubre del 2025.

 Fuente: Juicio No. 01803-2020-00180.

 CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas
- Iván Larco Ortuño.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

i) Antijuridicidad: accionante no tenía el deber de soportar que los sistemas informáticos para realizar las búsquedas fonéticas no funcionen correctamente; **ii) Evaluabilidad:** el accionante realizó una inversión en la producción de los productos, comercialización, distribución y publicidad, por lo que el daño alegado, en caso de que se configuren los elementos de la responsabilidad extracontractual, sí puede ser evaluado económicamente; **iii) Individualización:** el daño se encuentra individualizado en el patrimonio del accionante; y, **iv) Certeza:** el daño actual supone las inversiones realizadas por el accionante para el uso y explotación de la marca, por lo que la Sala revisó las pruebas para determinar si se encuentra documentado y verificar la verosimilitud del daño:


- A consideración de la Sala, el informe pericial no puede constituir prueba de la efectividad del daño actual, debido a que se limita a establecer los ingresos que obtuvo en un periodo determinado con la marca, lo cual no implica la pérdida de un activo, la disminución en el valor de un activo o la incorporación de una obligación o deuda al patrimonio. En este punto, la Sala también consideró que el informe pericial se centró en los daños futuros, lo que no se enmarca en el concepto y alcance del daño emergente; y, que el informe tomó en cuenta meses previos a la concesión del registro de marca a favor del accionante.
- El comprobante de pago de la tasa para la solicitud de registro de marca, en el cual consta que se canceló el valor de \$208, sí es un elemento probatorio idóneo.


En cuanto al **daño futuro:**


i) Antijuridicidad: accionante no pudo seguir usando la marca SOKKie a causa de la resolución de revocatoria del registro del signo, por lo que la Sala analizó si el accionante tenía la obligación de soportar el daño. En este punto se consideró que la decisión de revocar el registro de la marca se basó en el artículo 389 del COECCI que establece como nulidad relativa que la marca haya sido concedida contraviniendo el artículo 361 numeral 1 Ibidem, esto es, que se haya registrado una marca que sea idéntica o se asemeje a una ya solicitada o registrada, para los mismos productos o servicios, o para aquellos que pudieran generar riesgo de confusión o asociación. En ese sentido, la Sala indicó que, *“de acuerdo con la resolución de concesión del registro SOKKie, solo se otorgó el registro para los productos de clase internacional 25, por lo que, el SENADI debía anular todo el registro de la marca SOKKie”*, por lo tanto, **el accionante tenía la obligación de soportar el daño, debido a que, el registro de la marca SOKKie no podía permanecer en la vida jurídica.**


Debido a que el daño futuro no cumplió con el primer elemento, no le correspondía a la Sala analizar los siguientes (evaluabilidad, individualización y certeza).

Al haberse configurado el daño actual antijurídico, efectivo, evaluable e individualizado, la Sala **analizó si se configuraron los demás elementos para la imputación de la responsabilidad extracontractual** del Estado:

 Tema: **Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.**

 Fecha: 22 de octubre del 2025.

 Fuente: Juicio No. 01803-2020-00180.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas
- Iván Larco Ortuño.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

b) Nexo causal y eximentes de responsabilidad:

- En el nexo causal es necesario determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, entre la actividad pública y el daño.
- Caso concreto: SENADI reconoció expresamente *“una falla de sistemas informáticos en los cuales se realizan las búsquedas fonéticas dentro de la institución”*.

Eximentes de responsabilidad:

1. Caso fortuito:

- Para que se configure como eximente, debe contener 3 elementos, que sea un hecho: *i)* externo; *ii)* imprevisible; e, *iii)* irresistible.
- *Hecho externo:* El SENADI reconoció que los sistemas informáticos son obsoletos, que presenta fallas reiteradas en más de 10 años, por ello, no se trata de un hecho externo al ámbito de su competencia, sino a una deficiencia estructural atribuible a su gestión.
- *Hecho imprevisible:* El SENADI aceptó que las fallas han ocurrido durante una década, por lo cual el hecho era conocido y recurrente, no sorpresivo, pese a lo cual, no tomaron medidas correctivas.
- *Hecho irresistible:* El SENADI sostuvo que no pueden saber cuándo fallará el sistema, sin embargo, aquello no implica que sea imposible evitar sus consecuencias, como el registro de una marca similar a otra en una misma clasificación.

Al no cumplirse con los elementos del hecho como caso fortuito, no se configura tal eximente de responsabilidad.


2. Hecho de un tercero:


- *Requisitos:* el hecho debe ser *i)* exclusivo y determinante del daño producido; y, *ii)* producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.
- *Hecho exclusivo y determinante del daño producido:* El hecho que generó daño no es del tercero (Textiles El Rayo S.A.), sino que es una actuación en la que intervino el SENADI y que fue causada por la falla en sus sistemas informáticos.
- *Hecho imprevisible e irresistible:* El registro previo de la marca SOCKIES (& LOGOTIPO) era parte del acervo registral interno del SENADI. Por ello, se trata de un hecho registral existente y verificable, a través de sus propios sistemas informáticos. Además de que como consta previamente, no cumple con ser un hecho imprevisible o irresistible.


Por lo tanto, tampoco se configura tal eximente.


c) Factor de atribución:

- Fundamento en la falla o falta de servicio público.
- En el caso: SENADI reconoció expresamente la falla en los sistemas informáticos, quedando demostrada una prestación

 Tema: **Responsabilidad objetiva del SENADI por falla en sus sistemas informáticos para búsqueda fonéticas y por lo tanto, una prestación deficiente del servicio de registro de marcas.**

 Fecha: 22 de octubre del 2025.

 Fuente: Juicio No. 01803-2020-00180.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas
- Iván Larco Ortuño.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

deficiente del servicio de registro de marcas porque no se puede garantizar certeza de los registros concedidos porque los sistemas informáticos presentan siempre intermitencias.

d) Imputabilidad del Estado:

- Es necesario que el daño pueda ser imputable a alguien distinto a la propia víctima.
- Este elemento busca determinar: (i) si, efectivamente, el Estado es sujeto de imputación; y, de haberse verificado lo anterior, (ii) a qué entidad o entidades públicas les correspondería responder por las conductas demandadas.
- Tras analizar tales elementos, la Sala concluyó que la responsabilidad debe ser imputada al SENADI.

Reparación integral:

Al haberse configurado la responsabilidad objetiva del SENADI, la Sala ordenó las siguientes medidas de reparación:

1. **Medida de compensación:** Por el daño económico sufrido, se dispone la reparación mediante el reintegro de los gastos en los que el accionante incurrió para el registro, por lo tanto, el SENADI deberá cancelar al accionante el valor de \$208 correspondientes a la solicitud de registro de marca, más el valor que al momento haya estado vigente como tasa por búsqueda fonética.
2. **Medida de no repetición:** El SENADI, en 6 meses, deberá implementar mejoras técnicas y/o mecanismos complementarios que aseguren la confiabilidad, precisión y exhaustividad de los resultados emitidos por dichos sistemas, a fin de evitar afectaciones a los derechos de las personas.




Precedentes judiciales


Primero:


- i) Si en una acción judicial de responsabilidad objetiva del Estado, la institución demandada ha alegado alguno de los eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo (**supuesto de hecho**),
- ii) Entonces, los TDCA deben, en el análisis de la configuración o no del nexo causal, pronunciarse expresamente sobre si los hechos alegados por la entidad demandada constituyen o no eximentes de responsabilidad (**consecuencia jurídica**).


Segundo:

- i) Si en un proceso contencioso administrativo se demanda la responsabilidad objetiva del Estado basándose en un acto administrativo que no ha sido previamente impugnado en sede judicial, y dicho acto mantiene su presunción de legitimidad y ejecutoriedad (**supuesto de hecho**),
- ii) Entonces, los TDCA no pueden analizar la legalidad del acto como factor de atribución de responsabilidad, debiendo limitarse únicamente a examinar si existió una deficiencia en la prestación del servicio público que haya causado un daño antijurídico, efectivo, evaluable e individualizado (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Levantamiento de medidas cautelares en la ejecución coactiva: inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 281 del COA.**

 Fecha: 08 de octubre de 2025.

 Fuente: Sentencia 40-21-IN/25.

 **Corte Constitucional del Ecuador.**

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

En 2021, se presentó una IN en contra del inciso cuarto del artículo 281 del COA, que establece: *La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.*

Por considerar que contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, previstos en el artículo 11 numerales 2 y 9, y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución, **al prever un requisito desproporcionado.**

Decisión judicial

La tutela administrativa efectiva exige que en todo procedimiento administrativo, incluido los coactivos, se observen las debidas garantías para que las personas ejerzan su defensa mediante mecanismo adecuados y razonables, así como, obtener resoluciones fundadas.


En el procedimiento de ejecución coactiva, una vez que vence el plazo para que la o el deudor cancele de forma voluntaria, la administración pública tiene la facultad de adoptar medidas cautelares para asegurar el pago de las deudas.


La disposición jurídica demanda establece una garantía de carácter económico que cubra *i)* la totalidad del capital que se adeuda; *ii)* los intereses devengados y *iii)* todos los que se generen dentro del siguiente año; y, *iv)* las costas del procedimiento coactivo. Por lo tanto, **al aplicar el test de proporcionalidad, la CCE indicó que si bien cumple con un fin constitucionalmente válido, es idónea y “podría” cumplir con el requisito de necesidad, no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** En tal sentido, **decidió declarar la inconstitucionalidad sustitutiva** del inciso cuarto del artículo 281 del COA, por lo que debe quedar configurada en el siguiente sentido:


La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor reflejado en el título de crédito que sustenta el procedimiento coactivo y los intereses devengados hasta la fecha de su emisión.

Criterio judicial

La **imposición de la póliza o garantía bancaria**, que incluya intereses devengados, los del siguiente año y además costas del procedimiento coactivo, **contraviene el derecho a la tutela administrativa efectiva**, porque constituye una **barrera económica irrazonable** que impide el acceso efectivo al mecanismo de cese de medidas cautelares en un procedimiento coactivo y, por tanto, **restringe la posibilidad de que la persona coactivada acceda a dicho mecanismo** para procurar una menor afectación al ejercicio de derechos fundamentales.

 Tema: **La disolución de una cooperativa no extingue la hipoteca constituida a su favor**

 Fecha: 29 de octubre de 2025.

 Fuente: Proceso judicial N° 17230-2017-05800.

 CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- Luis Rojas Calle.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Jorge Guerrero Ortega y Elva María Ortega Chávez **interpusieron demanda ordinaria** contra Patricio Arias Campo y Rosa María Cachiguango Ajala, **solicitando la cancelación de una hipoteca abierta** constituida en 2009 para garantizar obligaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Mi Cooperativa". **Alegaron que dicha cooperativa fue disuelta en 2016** y que nunca existió obligación a su favor.

Los demandados se opusieron señalando que la deuda originaria no fue pagada y que los actores no tenían derecho a cancelar la garantía. **En primera instancia se rechazó tanto la demanda como la reconvencción**, decisión que fue **confirmada por la Corte Provincial de Pichincha**.

Inconformes, **los actores interpusieron recurso de casación** por errónea interpretación del artículo 2336 del Código Civil.

Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ** consideró que no existe una interpretación errónea de las normas sustantivas; al contrario, se aplicó de manera estricta la ley vigente a los hechos probados. En consecuencia, **DECIDE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los accionantes**.

Criterios judiciales


Causales taxativas para la extinción de hipoteca:


La Sala precisó que la hipoteca es un derecho real accesorio, cuya existencia depende de la obligación principal que garantiza. **Conforme al artículo 2336 del Código Civil, solo se extingue en los casos expresamente señalados:** pago, resolución del derecho del constituyente, condición resolutoria pactada, vencimiento del plazo o cancelación voluntaria por el acreedor. La **desaparición de la persona jurídica no constituye causal de extinción**, pues no implica el pago ni la extinción de la deuda.


Además, recordó el principio del artículo 18, regla séptima del Código Civil: *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, que refuerza la necesidad de probar la extinción de la obligación para cancelar la hipoteca.

Reafirmó que el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones (art. 1583 CC), y que no cabe la cancelación por vías no previstas en la ley.



 Tema: **Acción de protección manifiestamente improcedente: exigencia de fondos del Presupuesto General del Estado.**

 Fecha: 08 de octubre de 2025.

 Fuente: Sentencia 2201-21-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Raúl Llasag Fernández (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El GAD Provincial de Pichincha interpuso una acción de protección contra el Ministerio de Economía y Finanzas el 25 de junio de 2020. Alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, **por la falta de devolución del IVA pagado entre 2014 y 2019.**

La Unidad Judicial Civil de Ñaquito negó la acción de protección (16 de julio de 2020) por considerarla improcedente conforme al art. 40 de la LOGJCC. **La Sala Penal de la Corte Provincial** de Pichincha (22 de junio de 2021) revocó la sentencia y **aceptó la acción de protección**, ordenando al Ministerio devolver los valores de IVA al GAD Provincial.

Inconforme, el Ministerio de Economía presentó una acción extraordinaria de protección alegando vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso



Decisión judicial

La Corte Constitucional recordó que la acción de protección tiene por objeto la tutela de derechos constitucionales, no la resolución de conflictos presupuestarios o patrimoniales entre entidades del Estado. En consecuencia **DECIDE: i) aceptar la acción; ii) declarar que los jueces de la Sala Penal de la CP de Pichincha vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; y, iii) dejó sin efecto todas las sentencias emitidas y ordenó el archivo del proceso.**





Criterios judiciales

- La calificación de casos de **manifiesta improcedencia, es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.** En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.
- Como se hizo en su momento a través de la sentencia 2731-23-EP/24- es menester establecer que **el uso de una acción de protección para resolver controversias sobre la existencia y el pago de deudas entre entidades del Estado** derivadas de un supuesto normativo que determina una asignación presupuestaria cuyos desembolsos provengan del Presupuesto General del Estado, también **constituye una pretensión manifiestamente improcedente en el contexto del objeto y naturaleza de la acción de protección.**



 Tema: **Defectos en cadena de custodia invalidan pruebas de ADN en juicios de filiación.**

 Fecha: 21 de octubre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 03203-2023-00281.

 CNJ: Sala de Familia.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Julio Arrieta Escobar.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Lina Maribel Urgilés Piña **presentó demanda de impugnación de paternidad** contra Bruno Miguel Urgilés Pesántez y, a la vez, la **investigación de paternidad *post mortem*** respecto de Ariosto Armando Reinoso Cárdenas, alegando que su madre reveló que éste sería su padre biológico.

Dado que el presunto padre falleció y fue cremado, la parte actora solicitó usar las muestras de ADN tomadas en un juicio anterior (03203-2014-4302), en el cual se practicaron análisis genéticos a Ariosto Reinoso y a Olga Reinoso Heras.

En primera instancia se aceptó la demanda. En apelación, la Corte Provincial confirmó la decisión.


La **demandada Olga Reinoso interpuso recurso de casación**, alegando déficit de motivación e indebida valoración de la prueba pericial de ADN por falta de cadena de custodia adecuada conforme las normas especiales sobre esta prueba. El **recurso fue admitido por las causales segunda y cuarta del art. 268 COGEP.**


Decisión judicial


La **Sala de Familia de la CNJ** consideró que el Tribunal valoró indebidamente la prueba de ADN, lo cual impidió la correcta aplicación del artículo 252 del Código Civil, configurándose la infracción indirecta alegada. En consecuencia, **DECIDE: i)** Declarar procedente el recurso de casación, **ii)** en mérito de los autos, tomando en cuenta que, la pretensión plasmada en el caso no ha sido probada legalmente, se rechaza la demanda; y, **iii)** los jueces de Corte Provincial emitan un informa por la posible responsabilidad de error inexcusable.

Criterios judiciales

- El artículo innumerado 13 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que **la prueba de ADN será suficiente para afirmar o descartar la paternidad, siempre que haya sido realizada bajo condiciones de “idoneidad y seguridad”**. Estas condiciones no se satisfacen únicamente con el resultado técnico del laboratorio, sino con la garantía de integridad del proceso de toma, transporte y análisis de la muestra pues de ello depende la validez del resultado. **La admisión de una prueba sin estos requisitos, como en el caso analizado, vulnera la confiabilidad del procedimiento y habilita su exclusión como medio legítimo de prueba.**
- La **prueba de ADN**, al involucrar información genética sensible, **requiere una trazabilidad rigurosa**. Esta exigencia responde no solo a criterios técnicos, sino a la protección de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad y la dignidad humana. **Ignorar dicha normativa constituye una infracción directa de la ley especial que rige la materia y con ello, un error de derecho en la valoración de la prueba.**

 Tema: **Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva.**

 Fecha: 30 de octubre de 2025.

 Fuente: Sentencia 1043-21-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

La accionante es una mujer indígena de la comunidad Retén Ichubamba, quien interpuso AEP contra las sentencias condenatorias de primer nivel, apelación y casación que la declararon responsable del delito de asesinato de su hijo (*un bebé prematuro, quien según la accionante en su testimonio del proceso penal sostiene que falleció por asfixia mientras dormían*).

Alegó que en el proceso de justicia ordinario se vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación, igualdad, seguridad jurídica, al principio de interculturalidad, entre otros. Sostuvo que las autoridades judiciales omitieron varios peritajes y no consideraron su situación como mujer indígena, huérfana, víctima de violencia sexual, patrimonial, de discriminación estructural. Además de que no existió diálogo intercultural ni aplicación del enfoque interseccional. Las autoridades de la Corte Provincial y la Sala Nacional no remitieron el informe requerido por la CCE.





Decisión Judicial


La Corte Constitucional del Ecuador encontró que **las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación del enfoque de interseccionalidad** que incluya a las perspectivas de género e interculturalidad, a fin de eliminar las barreras culturales para el acceso a la justicia de la accionante. Así como al no tener en cuenta sus condiciones particulares, que presentaba el caso concreto, a lo largo del proceso penal, **sin evidenciar cómo la confluencia de los factores de discriminación que presentaba la accionante se entrelazaban y exacerbaban entre sí dejándola expuesta a una discriminación racial y de género estructural.**



DECIDIÓ: i) aceptar la AEP, ii) declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y debida diligencia de la accionante, por inobservancia del principio de interculturalidad y falta de aplicación del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e interculturalidad; iii) dejar sin efecto todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos; iv) capacitación a las y los servidores judiciales a través de la Escuela de la Función Judicial; v) que todas las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso de justicia ordinaria, en el término de 20 días, pidan disculpas mediante cartas privadas a la accionante; y, vi) traducir de forma íntegra la sentencia a los idiomas kichwa y shuar, además de promocionar su contenido.

 Tema: **Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva.**

 Fecha: 30 de octubre de 2025.

 Fuente: Sentencia 1043-21-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Criterios Judiciales

- **La interculturalidad exige que cada práctica, norma o proceso sea interpretado y aplicado** tomando en cuenta sus propias visiones, costumbres y tradiciones, sin reducirlas a una categoría única ni excluir otras identidades por no encajar en un estereotipo cultural. Además, la interculturalidad propende a un proceso social que permite que las nacionalidades y culturas interactúen en condiciones de igualdad. Por eso, sin plurinacionalidad, la interculturalidad corre el riesgo de quedarse en un plano meramente simbólico y sin interculturalidad, la plurinacionalidad puede convertirse en un reconocimiento formal sin transformación de las relaciones sociales.
- **La Corte ha entendido a la perspectiva intercultural y dialógica**, no como una opción sino **como un principio que debe ser observado obligatoriamente**, tal como dispone la Constitución **por todas las autoridades**, en virtud del carácter plurinacional e intercultural que la CRE establece para el estado ecuatoriano y sus instituciones. El enfoque intercultural no es una mera abstracción sobre la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas. Implica desprenderse de sesgos cognitivos que invisibilicen sus costumbres, tradiciones y cosmovisiones, además de adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones judiciales se enmarquen bajo este principio.
- **El principio de interculturalidad obliga a que las autoridades judiciales evalúen** estos contornos de manera integral, desprendiéndose de cualquier sesgo que busque imponer una cultura sobre otra.
- **Es obligación de las autoridades de justicia ordinaria que al momento de interpretar las normas y comprender los hechos** y conductas deben abrir un diálogo intercultural con las autoridades indígenas. Lo que implica considerar no solo los derechos constitucionales individuales sino también los derechos colectivos de la nacionalidad, pueblo, o comunidad indígena a la que pertenecen.
- **La interculturalidad, tanto en su dimensión material como procesal, es exigible ante la autoridad pública**, a fin de garantizar un trato igualitario y de respeto a su identidad cultural. Esto implica la adecuación de todas las actuaciones de las autoridades judiciales a dicho principio, el mismo que es transversal.
- **La cosmovisión indígena suele concebir la pena como una reparación colectiva orientada a** restablecer el equilibrio o armonía comunitaria, más que una sanción individual basada en el encarcelamiento. Esa orientación no es una excepción cultural, sino una vía legítima de tutela judicial efectiva de derechos que **debe ser reconocida por el sistema penal y por las judicaturas competentes en esa materia.**
- El **incumplimiento del principio de interculturalidad afecta la tutela judicial efectiva en los elementos de** acceso y la debida diligencia en el tratamiento del procedimiento penal.

 Tema: **Despido intempestivo: Trabajador con discapacidad visual del 80%.**

 Fecha: 23 de octubre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 08332-2021-00549.

 **CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Consuelo Heredia Yeroví (jueza ponente).
- Liz Barrera Espín.
- Katerine Muñoz Subía.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Fremiot Anteli Chila Chila presentó una demanda laboral contra Palmeras de los Andes S.A., el accionante alegó haber sido despedido intempestivamente pese a su condición de persona con discapacidad visual, y **solicitó el pago de indemnizaciones laborales y compensaciones adicionales.**

En **primera instancia**, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, **aceptó parcialmente la demanda**, ordenando a la empresa demandada el pago de USD 12.142,30 más intereses legales, y fijó honorarios para los defensores del trabajador. Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En **segunda instancia**, la Sala de la CP de Esmeraldas, **resolvió no aceptar las apelaciones** de ninguna de las partes y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. **La empresa demandada presentó recurso de casación.**



Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ: **i)** aceptó parcialmente el recurso de casación y casó la sentencia provincial por falta de motivación; **ii)** en sentencia de mérito **corrigió la argumentación jurídica y ratificó la procedencia del despido intempestivo y de la indemnización por discapacidad.** En consecuencia, **iii)** ordenó a la empresa Palmeras de los Andes S.A. pagar al actor la suma de USD 12.443,71, más costas procesales y el 10% del valor ordenado en sentencia por concepto de honorarios del abogado del trabajador.

Criterios judiciales

Carga probatoria del empleador:

- Si el trabajador es una persona con discapacidad visual, **la parte empleadora debe garantizar mecanismos de transparencia y legalidad en el proceso de terminación de la relación laboral**, cerciorándose de que tenga claro el contenido del documento de renuncia y sus efectos jurídicos, en presencia de la autoridad administrativa del trabajo o, en su defecto, el acompañamiento de un familiar o cualquier otro método que garantice la no vulneración de los derechos irrenunciables del trabajador, entre estos, la estabilidad laboral.
- **Si no se presenta pruebas que demuestren de manera fehaciente que la renuncia del actor fue libre, voluntaria e informada**, dada su condición de persona con discapacidad visual; **el Tribunal no puede acreditar una terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo**, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código del Trabajo. **En consecuencia**, la separación del trabajador **debe considerarse como despido intempestivo.**

 Tema: **Calificación de despido intempestivo; carga probatoria del empleador.**

 Fecha: 8 de octubre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 12334-2020-00166.

 **CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Consuelo Heredia Yeroví (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera
- Katerine Muñoz Subía.

 Por: **Jéssica Álvarez Cusme - MundoLegal®**

Contexto

Cuatro trabajadores demandaron a la compañía DISPROTEXTIL S.A. por despido intempestivo y reclamaron, entre otros rubros: remuneraciones impagas. Al contestar la demanda adjuntó como medios de prueba actas de finiquito, en las que se determinó que la relación laboral concluyó por desahucio.

En primera instancia, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Babahoyo (provincia de Los Ríos) aceptó parcialmente la demanda, reconociendo ciertos valores económicos, pero negó el despido intempestivo y las remuneraciones no pagadas, razón por la cual tampoco se impuso la mora patronal. La Corte Provincial de Los Ríos, en segunda instancia, ratificó la sentencia de primer nivel. Frente a esta decisión, **los actores interpusieron recurso de casación**, alegando falta de motivación y errónea interpretación de normas de derecho de valoración de la prueba.


Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ casó la sentencia y dictó sentencia de mérito corrigiendo la motivación. **Concluyó que procedía el reconocimiento del despido intempestivo y ordenó:** Pago de remuneraciones adeudadas con recargo triple según art. 94 CT. Pago de indemnización por despido intempestivo. Pago de fondos de reserva (proporcional al período) con recargo del 50% y el interés legal correspondiente; pago de vacaciones según lo no acreditado por la empresa. Condena en costas a la parte demandada y fijación del 10% como honorarios de los abogados de los actores.

Criterios judiciales

Carga probatoria del empleador:

- Si el empleador simplemente niega la existencia de un despido o de cualquier acto de terminación, no está obligado a probar nada respecto a la causa o forma de finalización, ya que la carga probatoria recae en el trabajador, quien deberá acreditar el hecho del despido intempestivo. Sin embargo, **si el empleador se pronuncia afirmando que la relación laboral terminó de un modo determinado** —por ejemplo, por renuncia voluntaria, mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor—, **entonces asume la obligación de probar que dicha causa existió y se ajustó a los requisitos legales.**
- **Respecto de las remuneraciones, fondos de reserva, vacaciones y demás beneficios, la carga de la prueba siempre recae en el empleador, aun cuando su contestación sea negativa.** El empleador debe demostrar, con documentos auténticos y verificables, que cumplió con sus obligaciones laborales. La mera declaración, planilla o aporte al IESS no constituye prueba de pago. En consecuencia, si no se acredita el pago efectivo de los valores reclamados como beneficios del trabajador, procede ordenar el pago.

 Tema: **Valor probatorio de la declaración juramentada en terminación de contrato de arrendamiento.**

 Fecha: 29 de octubre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 02331-2019-00852.

 CNJ: Sala de lo Civil.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Rodrigo Sarango Salazar.
- María Gabriela Mier Ortiz (voto salvado).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Héctor Galo Pavón Morán **presentó demanda de terminación de contrato de arrendamiento** contra Eusebia Yolanda Aldáz Estrada, **alegando** ser propietario del inmueble y que la demandada incumplió el pago del canon y servicios básicos. **La accionada negó la existencia de relación de inquilinato** y afirmó que anteriormente existieron otros procesos que reconocieron su calidad de poseedora.

En primera instancia, **se declaró con lugar la demanda**, ordenándose la desocupación y el pago de cánones. Ambas partes apelaron; la **Corte Provincial confirmó íntegramente la sentencia**.

Luego, las partes **interpusieron recursos de casación**: el actor por la causal segunda del art. 268 COGEP, pero desistió en audiencia; la **demandada por la causal cuarta**, alegando falta de aplicación de normas sobre valoración de prueba respecto a la declaración juramentada presentada por el actor y cuestionando la aplicación de la Ley de Inquilinato.

Decisión


La Sala Especializada de lo Civil de la CNJ constató que la única prueba valorada fue la declaración juramentada elaborada unilateralmente por el actor, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles y arbitrario. Además, le llamó la atención a la Sala que, en la sentencia impugnada, a dicha declaración se le atribuya valor de prueba plena por no haber sido “redargüida” en el término probatorio, aún cuando la relación de inquilinato fue negada por la parte demandada al contestar la acción. En consecuencia, **DECIDIÓ: i)** aceptar parcialmente el recurso de casación de Eusebia Yolanda Aldáz Estrada; y, **ii)** en sentencia de mérito **declarar sin lugar la demanda de terminación de contrato de arrendamiento** presentada por Héctor Galo Pavón Morán.


Criterios judiciales


- El artículo 46 de la Ley de Inquilinato **establece únicamente un requisito de procedibilidad** para el inicio del proceso en ausencia del contrato, sin conferírle por sí sola el carácter de contrato ni de prueba plena de la relación arrendaticia.

Precedente Judicial:

- **Si en procesos anteriores se ha reconocido judicialmente a una persona como poseedora** de un bien y el propio actor la ha tratado como tal, (**supuesto de hecho**); **entonces no puede luego sustentarse válidamente una demanda de terminación de contrato de arrendamiento** únicamente en una declaración juramentada unilateral, pues prevalece la calidad de poseedora y resulta improcedente la pretensión basada en inquilinato (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Acción de nulidad de laudo arbitral: vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, ser juzgado por juez competente.**

 Fecha: 08 de octubre de 2025.

 Fuente: Sentencia 760-21-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Raúl Llasag Fernández (juez ponente).



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

- 12 de abril de 2018: El Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano FCME-FCPC presentó una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en contra de la compañía Prostatus S.A.
- 10 de octubre de 2019: Tribunal Arbitral aceptó parcialmente la demanda.
- 7 de noviembre de 2019: Notificación electrónica a FCME de la negativa de los recursos de aclaración y ampliación presentados por Prostatus S.A.
- 8 de noviembre de 2019: Notificación a casillero judicial físico de Prostatus de la negativa de los recursos de aclaración y ampliación presentados.
- 26 de noviembre de 2019: Prostatus presentó una acción de nulidad de laudo arbitral.
- 17 de diciembre 2020: Presidente de la Corte Provincial de Pichincha aceptó acción y declaró nulidad del laudo.
- 15 de enero de 2021: FCME presentó una AEP alegando que el presidente de la Corte Provincial de Pichincha habría dictado la sentencia impugnada con base en una acción presentada de manera extemporánea.



Decisión judicial

El artículo 31 de la LAM establece que la acción de nulidad del laudo arbitral podrá presentarse en el término de 10 días contados desde la fecha en que el laudo se ejecutorió.

En sentencia 155-12-SEP-CC, la **CCE precisó que** las sentencias judiciales como **los laudos arbitrales quedan ejecutoriados a partir de la notificación que atiende el pedido de aclaración y ampliación.**

En el caso concreto, el laudo se ejecutorió el 8 de noviembre de 2019, por lo tanto, la **acción de nulidad del laudo arbitral fue presentada superando el término de 10 días** que establece el artículo 31 de la LAM, por ello, la CCE decidió:

- Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
- No ordenar el reenvío de la causa; y,
- Declarar que la acción de nulidad de laudo arbitral presentada en el proceso 045-18 debe entenderse como no presentada.



Criterio judicial

La acción de nulidad fue presentada de forma extemporánea y aún así, el presidente de la CPJ la admitió a trámite por lo que: **i)** inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 de la LAM; y, **ii)** al no inhibirse, transgredió la garantía de contar con un juez competente, por lo tanto, también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionada.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

Fecha: Octubre de 2025.

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	10,24
Productivo Empresarial	12,75
Productivo PYMES	11,88
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,60
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,91
Tasa Máxima Convencional	10,24

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.



REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Cotopaxi.

Cantón: Salcedo.

Avalúo: \$ 16.400.

Área: 24.700 m2.



Provincia: Pichincha.

Cantón: Quito.

Avalúo: \$ 70.000.

Área: 91 m2.



Provincia: Santo Domingo T.

Cantón: La Concordia.

Avalúo: \$ 24.700.

Área: 200 m2.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Loja.

Cantón: Loja.

Avalúo: \$ 128.000.

Área: 903 m2.



Provincia: Loja.

Cantón: Loja.

Avalúo: \$ 20.200.

Área: 450 m2.

Provincia: Loja.

Cantón: Catamayo.

Avalúo: \$ 22.500.

Área: 612 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de **noviembre**.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!